

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Item para los que no lo son '25 »

Núm. 3.104

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 25 Diciembre.

Núm. 993

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Estadística.—El Excmo Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Para continuar la Estadística de la emigración é inmigración en el próximo año 1887, ha remitido esta Dirección general á las Direcciones de Sanidad marítima de puertos y lazaretos, por conducto de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, las cédulas de inscripción y negativas que se han calculado suficientes en el expresado año; destinado las primeras á los buques que conduzcan pasajeros con dirección al Extranjero y provincias españolas de Ultramar ó que provengan de dichas regiones, las segundas á las embarcaciones que, procediendo de los referidos países ó dirigiéndose á ellos, no conduzcan á bordo pasajero alguno.

Según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, dichos documentos serán entregados á las Direcciones de Sanidad marítima y

suscritos por el Capitan, sin cuyo requisito, ni serán despachados los papeles de salida, ni recibidas las naves á libre plática, habiéndose facilitado á nuestros Cónsules en el Extranjero y Autoridades de Ultramar cédulas de inscripción de entrada, para que puedan ser extendidas durante la travesía en los buques que se dirigen á España, y evitar la detención que experimentarían al arribar á nuestras costas.

En consonancia con la Real orden de 11 de Diciembre de 1884 y circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Enero de 1885, la ejecución inmediata de este servicio incumbe á los Secretarios de las Direcciones especiales de Sanidad, á los cuales continuará satisfaciéndose por este trabajo extraordinario la remuneración de diez céntimos por buque y dos por pasajero.

Encarezco á V. S. que prevenga á las Direcciones de Sanidad la remisión al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia, de las cédulas de todas clases, ó en su defecto de los partes negativos de cada mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente debiendo continuar verificándose dicho envío en los puertos capitales de provincia y en los de Cartagena, Vigo, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma, por períodos de diez días, en el término de los cinco inmediatos posteriores á que las noticias correspondan.

Ruego á V. S. se sirva dar publicidad á la presente circular para conocimiento de los funcionarios y particulares á quienes pudiera interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1886.—El Director general.—Carlos Ibañez.— Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publi-

cidad y efectos consiguientes á su cumplimiento en esta provincia.

Palma 23 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 994

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan.

1.ª Una porción de tierra nombrada la Marjadeta en el punto Baix de Biniaraix en la huerta del mismo nombre y pago Las Tanquetas de cabida de una área setenta y siete centiáreas, lindante por Norte con tierras de Esperanza Colom, por Este con la de Margarita Noguera, por Sur con la de Gaspar Mayol Mise y por Oeste con la de Apolonia Beyá ha sido justipreciada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra huerto llamada S^{ta} Hort de Biniaraix en la huerta del mismo nombre, de cabida de cinco áreas nueve centiáreas confinante al Norte con tierras de Margarita Colom, al Este con la de Miguel Casasnovas, al Sur con la de Esperanza Colom y al Oeste con tierras y casa de herederos de Miguel Forteza, tasada en mil pesetas.

3.ª Una casa y corral y carrera en el punto la Alqueria del Conde de Soller, Calle de Rullan, número seis de la manzana treinta y seis de planta baja, piso y dos vertientes, de cabida de unos treinta metros cuadrados, lindante al frente ó Sur con dicha Calle, al Este ó derecha con el corral que luego se describirá á la espalda ó Norte con tierras de D. Antonio Maria Pons y á la izquierda ó Poniente con otra casa de

Margarita Colom, ha sido valorada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.ª Una porción de tierra ó corral contiguo y anejo á dicha casa de cabida de noventa y siete decímetros lindante al Norte con tierras de D. Antonio Maria Pons, al Este con la de Ana Forteza al Sur con la de herederos de Pedro Benito Vives y al Oeste con la casa descrita, queda justipreciada en trecientas cincuenta pesetas.

Las cuatro transcritas fincas pertenecen á Juan Colom y Frontera y se hallan situadas todas en el distrito municipal de la villa de Sóller y se venden á instancia de D. Miguel Pizá é Isern para con su producto cubrirse de lo que acredita contra aquel por capital intereses y costas; quedando señalado para su remate el día diez y nueve del próximo Enero á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de cada una y serán de cargo del rematante los gastos de subasta remate y demás que ocasione el traspaso; Que los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en mesa del Juzgado el diez por ciento del respectivo justiprecio, que servirá de pago á cuenta del rematante devolviéndose en el acto á los demás.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mejor la ofrezca.

Palma veinte y uno Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 995

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud

de providencia de diez y seis del que rige se saca á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes.

	Pts.	Cts.
Cinco cuadros con marco de caoba de unos tres palmos de largo por dos y medio de ancho, que representan las historia de Gonzalo de Córdoba, justipreciados en la cantidad de ocho pesetas setenta y cinco céntimos.	8	75
Una mesa de cerezo con cajón, de unos cinco palmos de largo por tres de ancho, evaluada en once pesetas.	11	00
Otra mesa de caoba con cajón y llave de iguales dimensiones que la anterior, evaluada en diez y seis pesetas.	16	00
Un reloj de sobre mesa con pendola de madera negra, evaluada en veinte y cuatro pesetas.	24	00
Un quinqué con su pié de piedra mármol, evaluado en una peseta veinte y cinco céntimos.	1	25
Un ropero de madera pintada color de chocolate, evaluado en veinte y siete pesetas.	27	00
Diez sillas de madera pintada, color verde, asiento de enea, evaluadas en diez pesetas.	10	00
Un costurero de caoba, evaluado en once pesetas.	11	00
Cinco sillas pequeñas, colores deterioradas y de varios tamaños, evaluadas en dos pesetas cincuenta céntimos.	2	50
Tres sillas de regilla madera chorolada negra, evaluadas en diez pesetas cincuenta céntimos.	10	50
Un espejo pequeño con marco de caoba, evaluado en cinco pesetas.	5	00
Una rinconera de tres pies muy deteriorada, evaluada en seis pesetas.	6	00
Cinco cuadros pequeños que representan varias figuras, evaluados en ocho pesetas.	8	00
Un ropero con tres cajones de madera blanca, en buen estado, evaluado en setenta pesetas.	70	00
Una cómoda de caoba con cuatro cajones, tambien en buen estado, evaluada en treinta pesetas.	30	00
Cinco cuadros grandes con marco copado, evaluados en cincuenta pesetas.	50	00
Un comodín de caoba, en buen estado, evaluado en siete pesetas.	7	00
Cinco sillas de madera pintada, evaluadas en siete pesetas cincuenta céntimos.	7	50
Un espejo tocador para sobre mesa, evaluado en diez pesetas.	10	00
Una máquina de coser fabrica Singer, evaluada en noventa pesetas.	90	09
Un ropero de madera pintado, con tres cajones en		

buen estado, evaluado en cuarenta y cinco pesetas.	45	00
Una mesita escritorio con pupitres y cajón con llave evaluada en veinte y cinco pesetas.	25	00
Cuatro cuadros de caoba con marco copado, que representan varias imágenes, evaluados en cuarenta pesetas.	40	00
Dos bloreros de marisco con su campaña evaluados en diez pesetas.	10	00
Un espejo de caoba con marco copado de cuatro palmos de ancho por tres y medio de largo evaluado en diez y siete pesetas.	17	00
Una cómoda, con cuatro cajones uno de ellos dividido en dos, antigua y deteriorada evaluada en veinte y dos pesetas.	22	00
Seis sillas de caoba, forro encarnado, con fundas de crochet evaluadas en veinte y siete pesetas.	27	00
Dos idem pequeñas con asiento de enea, en buen estado, evaluadas en ocho pesetas.	8	00
Una rinconera de caoba floreada evaluada en tres pesetas.	3	00
Dos jarritos pintados evaluados en tres pesetas.	3	00
Una cómoda de caoba con cuatro cajones, en buen estado, evaluada en treinta y cinco pesetas.	35	00
Un espejo con marco copado de cinco palmos de ancho, por cuatro de largo, poco más ó menos evaluado en veinte pesetas.	20	00
Cuatro cuadros de cuatro palmos de largo por tres ancho, de caoba, con marco copado, que representan varias figuras, evaluados en cuarenta pesetas.	40	00
Dos sillas de madera pintada asiento de enea, muy deterioradas, evaluadas en una peseta setenta y cinco céntimos.	1	75
Un quinqué de porcelana evaluado en dos pesetas.	2	00
Suma total.	704	25

Dichos muebles han sido embargados como de propiedad de don Bernardo Sabater y Gelabert y se venden á instancia de Don Jaime Vadell y Gaya para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda y queda señalado para su remate el siete de Enero próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta, advirtiéndose que los descritos muebles se hallarán de manifiesto en el edificio que ocupa este Juzgado, para los que quieran examinarlos: que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto el que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte

del precio de la venta, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis — Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 996

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Inca.

Por el presente edicto se hace saber, que D. Juan Andrés Burguera, domiciliado en la villa de Pollensa ha presentado en este Juzgado demanda con el objeto de obtener la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito y Sección de Pollensa á D. Pedro José Alorda y Tocho, D. Pedro Aloy y Llobera, D. Bartolomé Amer y Cánaves, D. Pedro José Amer y Cánaves, D. Juan Bauzá y Ferragut, D. Juan Bennasar y Vives, D. Antonio Bibiloni Voleta, D. Juan Bota y Cifre, D. Gabriel Cánaves y Llompart, D. Pedro José Cánaves Son Kotger, D. Antonio Cifre y March, D. Cristobal Cifre y Bibiloni, D. Bernardo Ferrer y Amengual, D. José Forteza y Cortés, D. Miguel Llinás y Seguí, D. Pedro José March y Suau, D. Juan Martorell Blay, D. José Ochogavia y Calvo, D. Martin Palou y Vilanova, D. José Salas y Vicens, D. Sebastian Seguí y Font, D. Juan Serra y Morro, D. Mateo Serra y Capó, D. José Simonet Bujola, D. Gabriel Torrandell Bufo, D. Guillermo Vila y Pou, D. Cristóbal Bizafias y Cifre, D. José Campomar y Cerdá, D. Jaime Cortés y Aguiló, menor, D. Miguel Cortés y Cortés, D. Antonio Picó y Campomar y D. Juan Torrendell y Plomer. Y en providencia del día de ayer he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de su insercion en dicho periódico pueda presentarse en oposicion cualquier elector si lo cree conveniente.

Dado en Inca á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 997

CEDULA

Por la presente y en virtud de providencia de hoy dada por el Señor D. Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia de este Partido, cito de remate á D. Juan Pons y Riudavets, vecino de esta Ciudad y ausente en ignorado paradero, para que como representante legal de sus hijas menores de edad D.^a Antonia y D.^a Catalina Pons y Pons, se persone dentro del término de nueve días, en los autos juicio ejecutivo que sigue contra el mismo, en la representacion indicada, D.^a Catalina Cañalons y Carreras, de este vecindario sobre pago de mil cuarenta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos y oponerse, si le convinjere, al embargo practicado en el día de ayer sin el previo re-

quirimiento de pago, sobre dos terceras partes de la casa sita en esta Ciudad calle Portal de Mar número nueve perteneciente á sus dichas hijas como causahabientes de su difunta madre y esposa respectiva Doña Ana Pons y Cañalons; de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Mahon diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano actuario, Juan Alles.

Núm. 998

D. Luis de Leon Garavito y Guerrero, Capitan de Navio de la Armada Nacional, Comandante de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma.

Hago saber: Que recibido en esta Dependencia de Real orden un ejemplar del Reglamento de la Exposicion maritima Internacional del Havre que se ha de celebrar bajo la alta proteccion de los Exmos. Señores Ministros de Negocios Extranjeros, Ministros de Marina, Comercio y de Industria de la República Francesa, pueden todos cuantos Señores quieran tomar parte en dicha exposicion enterarse de las bases de dicho Reglamento todos los dias laborables á hora de oficina, á cuyo efecto estará á su disposicion en esta Comandancia.

Palma 22 Diciembre 1886.—Luis Leon.

Núm. 999

D. José Peña y Miranda, Alférez de navio graduado Ayudante de Marina del Distrito maritimo de Alcudia y Capitan de su puerto.

Por este edicto se cita á quien se considere dueño de diez y ocho tablonos madera sin marca alguna que varios recogieron en las playas en la comprension de este Distrito cuyas dimensiones son las siguientes:

Uno de 6'82 metros largo, 0'05 metros grueso y 0'17 metros ancho. —Uno de 4'37 idem, 0'05 idem y 0'19 idem. —Tres de 4'44 idem, 0'07 idem y 0'44 idem. —Cinco de 3'80 idem, 0'05 idem y 0'19 idem. —Dos de 3'39 idem, 0'07 idem y 0'34 idem. —Dos de 2'86 idem, 0'06 idem y 0'19 idem. —Dos de 2'67 idem, 0'05 idem y 0'19 idem. —Dos de 1'90 idem, 0,07 idem y 0'34 idem.

Para que en el término de treinta dias contados desde el de la publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presenten á justificar su pertenencia ante esta Ayudantia; en la inteligencia de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Alcudia 22 de Diciembre de 1886. —José Peña.

Núm 1000

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	1	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	6	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Palma 21 de Octubre de 1886.—El Juez Municipal, Ramon Obrador.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	»	1	»	1	1	»	»	1	2
13	1	1	»	2	»	»	1	1	3
14	»	»	»	»	3	1	»	4	4
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	1	1	2	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	3	»	»	3	4
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	2	»	6	8	2	3	13	19

Palma 21 de Octubre de 1886.—El Juez Municipal, Ramon Obrador.

Núm. 1001

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DEL PUERTO
de Palma de Mallorca.

El Mayor general del Departamento de orden del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan General del mismo.—Previene á V. S. para su conocimiento y debida circulacion á los buques que le estan subordinados que con fecha 25 del pasado mes, se empezó á encender en el Puerto de Ibiza, la luz de color verde que valiza provisionalmente las obras en construccion del dique de abrigo de dicho puerto, encontrándose el foco luminoso de la luz á 4'50 metros del nivel del mar, y su alcance en el estado ordinario de la admósfera, es el de dos millas, estando sostenida por una percha de color rojo, situada en la parte mas avanzada de las obras que partiendo del edificio de la Sanidad del Puerto, sigue la direccion de N. E.

Cartagena 16 Diciembre de 1886.
—Adolfo Jolit.—Sr. Comandante de la Division de Guarda Costas de Mallorca, Es copia, Luis Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comision provincial contra la providencia dictada por V. S., suspendiendo un acuerdo referente á la incapacidad de Don Marcelino Llorens y D. Pedro Sobré para ser concejales del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Lérida, recurriendo en alzada contra la suspension de un acuerdo de la misma tomado por el Gobernador.

Reunidos en sesion seis Cocejales de los diez que formaban el Ayuntamiento de la Seo de Urgel el dia 1.º de Febrero del presente año, al tratarse de la incapacidad para formar parte del mismo del Alcalde D. Marcelino Llorens, éste abandonó el salón y los cinco Concejales que quedaron bajo la presidencia de un Delegado del Gobernador de la provincia declararon

incapaces para ejercer dicho cargo, no sólo al Llorens, sino al primer Teniente Alcalde D. Pedro Sobré.

Contra tal acuerdo recurrieron los interesados ante la Comision provincial, la que lo revocó por otro, que á su vez suspendió el Gobernador confirmando el primero; contra cuya providencia se han alzado dichos Concejales ante V. E.

No cree necesario la Seccion entrar en el fondo de la cuestion para examinar si existen ó no causas bastantes á justificar la incapacidad acordada por parte de los Concejales de la Seo de Urgel, pues adolece de un esencial vicio de nulidad, ó mejor dicho, el acuerdo no existe: en efecto, según el art. 104 de la ley Municipal, para que un Ayuntamiento pueda celebrar sesion y por consiguiente deliberar y tomar acuerdo, es necesario que concurren á la misma la mitad más uno de los Concejales que lo formen; siendo diez el número de los que constituyen el de la Seo de Urgel, pudo muy bien empezar la sesion con los seis que al abrirse se encontraban presentes; pero desde el momento en que uno de ellos, D. Marcelino Llorens, abandonó el local, aquélla dejó de existir, no quedando sino una reunion de Concejales que no tenía autoridad bastante para tomar acuerdo alguno, y por lo tanto todos los adoptados desde aquel momento fueron nulos, y entre ellos los que tuvieron por objeto declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á Don Marcelino Llorens y D. Pedro Sobré.

De todos modos, aunque el acuerdo hubiese sido válido, nunca el Gobernador pudo haber suspendido el fallo que sobre él hizo recaer la Comision provincial, pues al obrar ésta dentro de sus atribuciones según el artículo, 99 de la ley Provincial, sus acuerdos no pudieron suspenderse sino en los casos que taxativamente determina el art. 79 de la misma, en ninguno de los cuales se puede considerar ni remotamente comprendido el objeto de la suspension recurrida, como tampoco es de aplicar al mismo el 80, por no tratarse de perjuicios irreparables á particulares ni Corporacion alguna, ni contra él se ha recurrido por los agraviados dentro de los diez dias ni menos se ha declarado por ellos que al mismo tiempo que pedían su suspension interponían contra el mismo el recurso ante los Tribunales ordinarios que en dicho artículo se prescribe.

En resumen, la Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador, confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Lérida, motivo de este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reyna Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta 12 Diciembre.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Tenientes primero y segundo, Sindico y dos Concejales del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y á los efectos del artículo 171 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Tenientes primero y segundo, Sindico y dos Concejales del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

A virtud de denuncia repetidamente hecha por tres Concejales del expresado Ayuntamiento al Gobernador de que no se administraban por aquel cual debían los intereses del Municipio, dicha Autoridad comisionó un Delegado para que practicase el mismo una visita de inspeccion, que llevada á cabo con toda escrupulosidad, dió por resultado que el Gobernador suspendiese á los Concejales mencionados, no exceptuando más que á los tres que hicieron la denuncia, fundando su providencia en las razones siguientes: que el arca de fondos no tenía más que dos llaves útiles, una que estaba en poder del Depositario y otra que se encontraba colgada en la Secretaria; que el libro de actas, tanto el de las sesiones de Ayuntamiento como el de la Junta municipal, estaban extendidas sin cumplir las formalidades legales, no existiendo el relativo á la Junta local de segunda enseñanza; que no aparecían en los sitios de costumbre los anuncios en que constase el día y hora en que se habían de celebrar las sesiones; que no existía acta de la Junta de Sanidad ni antecedentes que indicasen los individuos que la componían; que el Pósito no es objeto de todas las atenciones que por su importancia reclamaba, y que verificado el arqueo resultaba del mismo debían existir en caja 310 rs. y sólo se encontraron 25; que á pesar de que consta como devuelto al rematante de consumos el depósito de 500 pesetas que al efecto hizo no había acuerdo que lo autorizase ni documento en que apareciese demostrado; que debiendo el actual rematante del mismo depositar por adelantado dos mensualidades, importantes 1.669 pesetas, no se le ha obligado á ello; que habiéndose entregado por el rematante del mencionado impuesto 11.715 pesetas 84 céntimos, sólo se había entregado á la Hacienda por cuenta del encabezamiento 1.502 pesetas 14 céntimos, y otras varias faltas de análoga naturaleza que las expuestas, todas ellas de importancia, y que demuestran el estado de abandono en que tenía el Ayuntamiento los intereses sometidos á su administracion y justifican la medida tomada por el Gobernador, pero no apareciendo la irresponsabilidad de los tres Concejales exceptuados, sino por el contrario, que sobre ellos recae como sobre todos los demás, sin que les sea bastante á eludirla el haber denunciado á sus compañeros como autores úni-

cos de faltas por todos cometidas; y en su virtud la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, considerando comprendidos en la suspensión á los tres Concejales excluidos de ella.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 14 Diciembre).

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Brazatortas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Brazatortas, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció que el libro de actas de arqueo de 1885-86 no se halla extendido en papel sellado, ni consta que se haya hecho el reintegro correspondiente: que en los presupuestos municipales desde el de 1881-82 figura como dotación del Secretario la suma de 998 ó 999 pesetas: que se consignan también 200 pesetas como gratificación al mismo por los trabajos de formación de los repartimientos territoriales y apéndices del amillaramiento, y otras 200 en concepto de Secretario de la Junta de primera enseñanza: que en el presupuesto figuran igualmente 825 pesetas para material de Secretaría, 100 para leña y carbón, 630 y 250 para los empleados fijo y temporero de la misma Secretaría, 1.000 para gastos imprevistos; y en el de 1885-86, 500 para los gastos de refundición de apéndices del amillaramiento, de las cuales se han pagado ya en el presente año 125 por trabajos de copias y 101.75 pesetas por ingresos: que en el padrón de servicios de bagajes se observa que están exceptuados de prestarle todos los individuos del Ayuntamiento, y no se guarda el turno debido para el levantamiento de esta carga: que los contratos de arrendamiento de terrenos comunales ó impuestos de consumos no se consignan desde hace años en escrituras públicas: que desde 1870 no se ha hecho inventario del Archivo: que el padrón vecinal no se halla extendido en papel sellado y faltan

en el expediente las dos listas en extracto á que se refiere el art. 19 de la ley Municipal: que las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 10 y 17 de Enero de este año se hallan extendidas en papel de 1885: que en Agosto último la Junta municipal declaró fallidas las cuotas de contribución territorial del cuarto trimestre de 1885-86 de dos contribuyentes que figuran con riqueza amillarada, aunque es cierto que se expuso al público el acuerdo y no se presentó reclamación alguna: que el Ayuntamiento, en Noviembre de 1885, resolvió mostrarse parte en la causa que se sigue contra dos vecinos por desobediencia al Alcalde: que existe parentesco entre algunos Regidores y varios Vocales de la Asamblea de asociados: que el Recaudador de las contribuciones territorial y de subsidio no ha prestado más garantía que su firma y la de un fiador que, es ahora Vocal de la Asamblea de asociados: que aun no ha sido cumplida una Real orden de 1885, por la que se manda satisfacer á varios vecinos del pueblo las rentas que les pertenecen, como poseedores del derecho maestral; y que parece que algunos vecinos habían utilizado trozos de vía pública, y no figura ingreso alguno por este concepto.

El Delegado dió lectura de estas actuaciones al Ayuntamiento, y la Corporación contestó procurando disculpar los cargos que contra ella se formulaban.

El Gobernador, en vista del expediente, suspendió al Ayuntamiento y elevó todo lo actuado á ese Ministerio con fecha 3 de este mes.

Con posterioridad ha elevado también el recurso de alzada que le presentaron los Regidores suspensos, y un expediente instruido por el Ayuntamiento interino, del que la Sección no hará mención especial por creer que no se puede tener en cuenta lo que del mismo resulta para apreciar si estuvo ó no en su lugar la resolución del Gobernador, porque éste no lo tuvo á la vista antes de dictarla y porque no se ha formado con intervención de los interesados.

La relación de antecedentes que precede demuestra que el Ayuntamiento, lejos de atemperarse á las disposiciones de la ley, mostraba una gran negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que ésta le imponía, lo cual ha dado por resultado la censura y perturbación que se observa en la Administración del pueblo; y como además de esto hay indicios vehementes de que por efecto de tal conducta se pueden haber lesionado los intereses municipales que la Corporación tiene el deber inexcusable de conservar y fomentar, punto que es preciso esclarecer debidamente, la Sección opina que procede mantener la resolución del Gobernador y decir á esta Autoridad que instruya un expediente para depurar y exigir en su caso la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Ayuntamiento suspenso por sus actos, omisiones ó acuerdos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Gaceta 17 Diciembre.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección el expediente relativo á suspensión del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Orense en 16 del mes referido.

Resultado de los antecedentes que noticioso el Gobernador del completo abandono en que el mencionado Ayuntamiento tenía la Administración municipal dispuso que un Delegado suyo girase una escrupulosa visita de inspección, que llevada á cabo dió por resultado, según aparece del acta levantada al efecto, que constituido el Delegado en 31 de Octubre último en las Casas Consistoriales con el fin de desempeñar la comisión que se le había confiado, no pudo verificarla por no hallarse en ella los documentos y papeles de la Corporación y si en la casa del Secretario, á donde tuvo que trasladarse, encontrando que las cuentas correspondientes al periodo de 1870-71 en adelante se hallaban sin discutir ni examinar, existiendo muchos libramientos sin justificación y sin firma de los perceptores; que no estaban reducidas las del impuesto de consumos, que debían presentar los recaudadores en cumplimiento del reglamento del ramo; que aunque se hacía la distribución de fondos por trimestres, no aparecía la mensual que la ley previene; que el Depositario era vecino y residente en Verín y distrito del mismo nombre, y por tanto no residía en el Municipio; que los libros de contabilidad anteriores al actual año económico no estaban ajustados á las formalidades de instrucción; que se carecía del inventario de papeles y documentos del Archivo, y que resultaba haberse hecho préstamos con interés, sin que para ello se hubiera obtenido autorización de la Superioridad.

En vista de lo expuesto, el Gobernador procedió á suspender al Alcalde y Concejales del referido Ayuntamiento, nombrando para reemplazarlos, según dice, á individuos en quienes concurrían las condiciones exigidas por la ley, añadiendo que al tomar esta medida no tuvo sólo en cuenta los hechos expuestos, sino que además tuvo también presente la desobediencia á las órdenes emanadas de su autoridad, relativas á reorganizar varios é importantes

servicios completamente desatendidos, y especialmente los relativos á la rendición de cuentas, remisión de estados sanitarios y envío de inventarios de documentos á la Diputación provincial, por cuyas faltas había sido reprendido y multado, dando lugar á imponerle las demás responsabilidades que señalaba la ley, haciendo además extensiva la suspensión al Secretario de la Corporación.

Examinados detenidamente los cargos que contra el Ayuntamiento de Castrelo del Valle se determinan en el acta levantada por el Delegado nombrado por el Gobernador de la provincia para inspeccionar la Administración del mismo, encuentra la Sección que por ahora no hay méritos bastantes para confirmar la suspensión de los individuos del Ayuntamiento constituido en 1.º de Julio de 1885, una vez que no especifica si las faltas han sido cometidas por la actual Corporación ó por las que le han precedido en la Administración municipal, pues al decir el Delegado «que las cuentas correspondientes al periodo de 1870-71 en adelante se hallaban sin discutir ni examinar, existiendo muchos libramientos sin justificación y sin firma de los perceptores» envuelve en sí la idea de que dichas faltas son imputables á cuantos Ayuntamientos se han sucedido desde aquel periodo, razón por la cual no puede la Sección penetrarse de la gravedad que revista las en que pudiera haber incurrido la actual Corporación; y como estas referidas faltas son las que pueden considerarse como de mayor importancia, convendría que antes de proceder á confirmar la suspensión del Ayuntamiento se nombrase por el Gobernador de la provincia otro Delegado que, al par que inspeccionara más minuciosamente la Administración del mismo, determinase con toda exactitud en el acta que haya de levantarse al efecto los cargos que son propios y exclusivos de la actual Corporación.

Por tanto, la Sección entiende que por ahora no procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Orense.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 18 Diciembre.)

PALMA.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.